

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., **26 OCT 2023**

Observa el despacho, que la parte actora allegó la actualización de la liquidación del crédito hasta el mes de abril de 2021, como se desprende de los documentos vistos a folio 172 a 174 del expediente, no obstante, la misma se encuentra desactualizada a la fecha del presente auto, por lo que se procederá por parte del Despacho a realizar actualización de la liquidación del crédito con ayuda del grupo liquidador en razón al Acuerdo No. PCSJA23-12069 de 2023, la que hace parte integral de este proveído e incorporada a folios 191 y 192 y la que en síntesis corresponde a la siguiente:

Tabla Liquidación Crédito	
Capital	\$ 17.500.000
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 76.058.811
Intereses Moratorios	\$ 42.167.663
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 135.726.474</b>

Como consecuencia de lo anterior, se **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para en su lugar fijarla en la suma de **\$135.726.474**, cifra que corresponde a los dineros por los cuales se libró mandamiento de pago.

Ahora, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018 (folio 121), se **decretó el embargo y retención** de los bienes que fueren embargados a favor de la señora DORIS DEL ROSARIO MOLINA MORA dentro del **ejecutivo 2017-542**, que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama – Boyacá**, así como *de los bienes que sean embargados a favor de la señora DORIS DEL ROSARIO MOLINA dentro del proceso ejecutivo 2002- 0068 y el Ejecutivo Hipotecario No. 1997-3839*, que se adelantan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama-Boyacá , con el fin de que los pusieran a disposición de este Juzgado, limitándose la medida cautelar aquí decretada a la suma de \$35.000.000.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama Boyacá, mediante oficios **2445 de 12 de octubre de 2018** librado dentro del Proceso Ejecutivo **2017 00542** (folio 125), informó que se ordenó tener en cuenta la medida cautelar decretada dentro de dicho ejecutivo. Por su parte el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama – Boyacá, mediante oficio 1979 de 2 de octubre de 2018 (folio 130), comunicó que **no se tomo nota del embargo solicitado**.

Sin embargo, por auto del 26 de abril de 2019, se dispuso: **PRIMERO: OFICIAR** al *Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama-Boyacá informándole el EMBARGO Y RETENCION de los bienes que sean embargados a favor de la señora DORIS DEL ROSARIO MOLINA ROA, dentro del proceso ejecutivo 2017-542, en los términos del artículo 465 del C.G.P., que hace referencia a la prelación de créditos establecida en la Ley sustancial...*

**SEGUNDO: OFICIAR AL** *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama -Boyacá, informándole el EMBAGO Y RETENCION de los bienes que sean embargados a favor de la señora DORIS DEL ROSARIO MOLINA ROA, dentro del proceso ejecutivo 2002-0068 y el Ejecutivo Hipotecario No. 1997-3839, en los términos del artículo 465 del CGP.(...)*

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de DORIS DEL ROSARIO MOLINA MORA, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 074-34139. (...)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, mediante oficio No. 1373 (folio 150), informó que, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de junio de 2019, dispuso tomar nota del embargo por prelación de créditos respecto de los bienes embargados en el EJECUTIVO MIXTO **152383103-002-1997-03839-00**

Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutante informó (folio 151) que según el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, el Proceso Ejecutivo No. **2017-00542** de GLADYS ESTHER VALDERRAMA BAEZ contra DORIS DEL ROSARIO MOLINA MORA, que se adelantaba en ese Despacho, fue trasladado al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama**, por tal motivo le fue cambiado el número de radicación al de **2019-0098**, despacho éste que comunicó a ésta sede Judicial, que tomo nota conforme al artículo 465 del CGP del embargo solicitado a favor de este proceso, asimismo mediante oficio 1413 de 25 de septiembre de 2019, informó que mediante oficio 1412 del 25 de septiembre de 2019, se ofició al Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama a fin de que procedan a convertir en favor del JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para el proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia N° 2011-844 de MARIA AMPARO VERGEL ORDOÑEZ identificada con c.c. 39.700.813 contra DORIS DEL ROSARIO MOLINA MORA IDENTIFICADA con c.c. N° 51.864.014, Hasta por la suma de \$35.000.0000.00, dineros que fueron consignados en su despacho por cuanto allí curso inicialmente el proceso. (...), sin que a la fecha se haya constituido título alguno a favor a nombre de este juzgado.

Asimismo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el 21 de abril de 2021 (folios 177 a 182), solicita entre otros, que se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido e identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria **074-0034139-00** de la oficina de instrumentos públicos de Duitama, así para que se ordene el embargo del Proceso que cursa **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama – Boyacá** con radicado No. **1997 – 03839**; sobre este último aspecto, es de recordar que éste Juzgado por auto adiado el **24 de agosto de 2018 decretó dicha medida cautelar (folio 121)**, la que tomó nota dicho Despacho Judicial tal y como se infiere de oficio No. 1373 del 05 de julio de 2019 (fl. 150), por lo que la parte **ejecutante** deberá estar a lo allí resuelto, sin embargo, como en esa oportunidad se limitó la cautela decretada a la suma de **\$35.000.000**, y ahora se aprueba liquidación de crédito por la suma de \$135.726.474, se hace necesario ampliar el límite de la medida cautelar a la suma de **\$203.000.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios informando sobre la ampliación del límite de la medida cautelar**, para lo cual debe anexar el presente proveído.

Respecto de la segunda solicitud de la parte ejecutante, de que se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en donde se encuentra inscrito el inmueble **identificado con matrícula inmobiliaria No. 074 - 34139 a efectos de que se inserte la medida cautelar decretada**, se hace necesario previo a decidir sobre la misma, requerir a la parte ejecutante con el fin de que aclare sí lo que pretende es la concurrencia de embargos que refiere el artículo 465 del CGP, en la medida que observa que sobre dicho bien se decretó embargo con acción real por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama, y fue precisamente, por lo que la solicitud elevada por la parte activa, fue rechazada por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, como se desprende del documento nota devolutiva vista a folio 153 del informativo.

Ahora, para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares el Juzgado se remite al numeral primero de artículo 597 del CGP, que dispone que se levantará el embargo y secuestro *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o*

*terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente,*

En ese sentido como quiera que el ejecutante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, sobre los procesos bajo radicado 2019-00098 (folio 167) tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama y 2002-00068 (folio 187 y 189) que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, se accederá a dicha petición, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretadas a través de proveído de fecha 24 de agosto de 2018 (folio 121).

Ahora, el artículo 466 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. establece que “cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, **éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.** Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”

Así las cosas, se dispone oficiar al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Duitama, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, e informándole que los bienes embargados por este Juzgado dentro del proceso **2002 00068**, quedan a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama y para el proceso con radicado **2019 00098**.

Asimismo, infórmesele al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama la anterior decisión, advirtiéndole que hasta la fecha no existen dineros o bienes, puestos a disposición del Juzgado, con ocasión de los embargos decretados con prelación de crédito dentro del proceso 2019 00098.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el requerimiento efectuado Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama allegado mediante oficio No. 323 del 6 de julio de 2022 si no fuera porque mediante oficio No. 025 del 12 de enero de 2023 el juzgado en comento tomo atenta nota el embargo y retención de los bienes que sean embargados a favor de la señora DORIS DEL ROSARIO MOLINA MORA en el proceso bajo radicado 2002-0068, por lo que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO. - MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para en su lugar establecerla en la suma de **\$135.726.474** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas y que se encuentre vigentes al valor de \$202.000.000 de conformidad a la parte motiva del presente auto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y que pesan sobre los bienes y/o dineros que obran a favor de la señora DORIS DEL ROSARIO MOLINA en el proceso ejecutivo radicado No. **2019 - 00098** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama - Boyacá, así como del

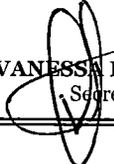
proceso ejecutivo No. 2002 - 00068 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama – Boyacá. Líbrense los respectivos oficios por secretaría.

**CUARTO.** –Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO.** – **REQUERIR** a la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <b>27 OCT 2023</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>177</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**EXPEDIENTE RADICADO 2013-626**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ DC**



**BOGOTÁ DC 26 OCT 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la entrega de títulos que obran dentro del presente proceso, y de igual manera solicita que una vez entregado el título judicial se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo, ya que se cubre el total de la obligación.(Fl.106)

Para resolver lo anterior, se hace necesario señalar que el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual señala que **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Siendo ello así, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- constituyó los siguientes depósitos judiciales:

- No. 400100005498431 de fecha 28 de abril de 2016 por suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500) (fl.146)** valor que corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral como se constata a folios 60 y 62 del expediente.
- No. 400100007952252 de fecha 23 de febrero de 2021 por suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$616.000) (fl. 145)** valor que corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo laboral como se constata a folios 89 y 90 del expediente.

Ahora bien, revisado el proceso se tiene que a folio 108 obra poder otorgado por el demandante al profesional del derecho DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA identificado de cédula de ciudadanía 79.723.938 y tarjeta profesional 118.096 del C.S. de la J., mediante el cual se le da la facultad expresa de cobrar títulos judiciales por concepto de costas y en especial; por lo tanto, se entregará los títulos judiciales No. 400100005498431 de fecha 28 de abril de 2016 por suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500)** y No. 400100007952252 de fecha 23 de febrero de 2021

por suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$616.000)**, al referido profesional del derecho.

Lo anterior, permite concluir que se encuentra cumplida la obligación que se ejecuta, máxime cuando a folio 94 obra resolución GNR 313216 del 08 de septiembre de 2014 en la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de octubre de 2012 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia 14 de febrero de 2013, que constituye el título que se ejecuta; en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y el archivo del expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, de manera principal a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la abogada **ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.839.493 y tarjeta profesional 305.738 del C.S.J. de conformidad a los documentos que obran en folio 144 de expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado de cédula de ciudadanía 79.723.938 y tarjeta profesional 118.096 del C.S. como apoderado del señor **ISMAEL MENDOZA MÉNDEZ**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.839.493 y tarjeta profesional 305.738 del C.S.J.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales número No. 400100005498431 de fecha 28 de abril de 2016 por suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$589.500)** y No. 400100007952252 de fecha 23 de febrero de 2021 por suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$616.000)** al Dr. **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado de cédula de ciudadanía 79.723.938 y tarjeta profesional 118.096 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**CUARTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **ISMAEL MENDOZA MÉNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ*

Hoy 27 OCT 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

  
*EMILY VANESSA PINZÓN MORALES*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00187, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó el numeral segundo y modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Caso la sentencia dictada el 05 de junio de 2019 y en sede de instancia adicióno la dictada en esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 26 OCT 2023

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$260.414 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas señaladas en proveído del 29 de noviembre de 2018, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 177 de fecha

27 OCT 2023

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**EXPEDIENTE RAD. 2015-00392**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término de suspensión del proceso concedido en auto anterior, las partes no allegaron documento que acredite la realización de algún procedimiento tendiente a transigir sus diferencias. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



**Bogotá DC 26 OCT 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que vencido el término de suspensión del proceso concedido en auto adiado 19 de octubre de 2021 (archivo 1810), no se allegó documento que acredite la realización de algún procedimiento tendiente a transigir las diferencias surgidas entre las partes, razón por la cual, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, se dispone reanudar el trámite que corresponde, esto es, convocar a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, como quiera que la diligencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite procesal en la presente causa, conforme las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **PAOLA ANDREI AWAZACKO MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.015.417.753 y tarjeta profesional No. 265.396 del C.S. de la J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

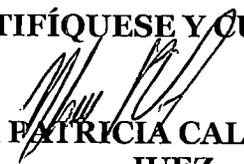
**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES** identificada con C.C. No. 38.364.445 y tarjeta profesional No. 173.070 del C.S. de la J., como apoderada de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO** con C. C. No. 53.105.360 y T.P. No. 198.567 del C. S. como apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**.

**QUINTO: SEÑALAR** el día **miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a partir de las **ocho y treinta (8:30 a.m.)** de la mañana para surtir audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>177</u></p> <p><b>27 OCT 2023</b></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**EXPEDIENTE RAD. 2017-166**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita la entrega de título judicial constituido por la ejecutada y que reposa en el plenario. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C. 26 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver la entrega del título judicial en mención, es de recordar que el artículo 447 del Código General del proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. menciona que se entregarán los dineros al ejecutante **“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”**

En tal sentido, se requerirá **a la parte ejecutante y ejecutada**, a fin de que presenten la liquidación del crédito, como fue ordenado mediante audiencia del 16 de febrero de 2022 (fl. 169 a 170).

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso a la Dra. CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 1.018.467.943 y tarjeta profesional 331.249 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito de conformidad a lo expuestos en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.018.467.943 y tarjeta profesional 331.249 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

PROCESO ORDINARIO No. 11001310502420220013700  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEREZ GONZALEZ  
DEMANDADO: CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO SAS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy 27 OCT 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00486, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casacion	
Gastos Procesales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS ASI:**

**LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) A FAVOR DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A. Y A CARGO DE LA DEMANDANTE.**

**LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) A FAVOR DE LA DEMANDADA ERIKA PATRICIA BELTRAN PARRA Y A CARGO DE LA DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **26 OCT 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Proceso Ordinario 110013105024 2017 00486 00  
Demandante: BLANCA CECILIA SANABRIA BECERRA  
Demandado: ERIKA PATRICIA BELTRAN PARRA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 177 de Fecha 27 OCT 2023  
Secretaria [Signature]

**PROCESO NO. 2017-522**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**D.C.**



Bogotá D.C., 2-6 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023 (fl. 292) solicita la terminación del proceso de la referencia y como consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas en razón a que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación.

Para resolver, el juzgado se remite al artículo 461 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S. en cuyos términos *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, que ante la solicitud expresa de la parte activa se ordenará la terminación del caso de marras, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **MARIA CAROLINA ESTEPA** en contra de la **SANDRA MARCELA SALAMANCA BARBOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 OCT 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017-674 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sirvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 26 OCT 2023

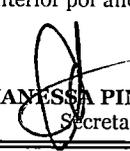
Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **VIERNES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:30 A.M.**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>27 OCT 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>(42)</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**PROCESO NO. 2019-384**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, que obren a favor de su prohijada en la presente actuación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 26 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022 (fl.298) el Despacho procedió a liquidar y aprobar costas de la siguiente manera:

*“VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES; AFP PORVENIR Y AFP PROTECCIÓN S.A., DISCRIMINADA ASÍ:*

*LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.*

*LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.*

*LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PROTECCION S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.”*

Ahora, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** consignó el depósito judicial No. 400100008617406 del 29 de septiembre de 2022 por valor de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) (fl. 310)**, suma superior a las costas impuestas.

En esa medida, se ordenará fraccionar el título de depósito judicial número No. 400100008617406 del 29 de septiembre de 2022 por valor de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** de la siguiente forma:

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, a favor de la señora **LUZ JANETH CORTES MANRIQUE**.

- Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Igualmente, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** constituyó depósito judicial No. 400100008624467 el 04 de octubre de 2022 por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022.

A su vez, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** constituyó depósito judicial No. 400100008709462 por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, del 14 de diciembre de 2022 suma que corresponde al valor de las costas.

Ahora, verificado el poder conferido por la demandante **LUZ JANETH CORTES MANRIQUE**, obrante a folios 1 y 2 del expediente a la Dra. **ISCLAIR ROCIO GARZON DAZA**, identificada con C.C. 52.438.409 y T.P. 150.816 del C.S. de la J., observa el despacho que la mencionada profesional cuenta con la facultad de recibir, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008617406 del 29 de septiembre de 2022 por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**; depósito judicial No. 400100008624467 el 04 de octubre de 2022 por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**; depósito judicial No. 400100008709462 por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** del 14 de diciembre de 2022, a favor del enunciado abogado.

Finalmente, se ordenará la entregar título judicial No 400100008617406 del 29 de septiembre de 2022 a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

Consecuencia de lo anterior, se archivarán las diligencias.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FRACCIONAR** el título de depósito judicial No. 400100008617406 del 29 de septiembre de 2022 de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, y el segundo por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No. 400100008617406 del 29 de septiembre de 2022 por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**; depósito judicial No. 400100008624467 el 04 de octubre de 2022 por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**; depósito judicial No. 400100008709462 por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** del 14 de diciembre de 2022 a la Dra. **ISCLAIR ROCIO GARZON DAZA**,

identificada con C.C. 52.438.409 y T.P. 150.816 del C.S. de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No 400100008617406 del 29 de septiembre de 2022 a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).**

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 27 OCT 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2019-698**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el **BANCO POPULAR S.A.** allegó la contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC., 26 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda arrimado oportunamente por el **BANCO POPULAR S.A.** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y tarjeta profesional 69.945 como apoderado de la sociedad **BANCO POPULAR S.A.** en los términos y para los fines que se contraen el mandato allegado.

**TERCERO: SEÑALAR** el día miércoles quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 08:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy **27 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **177**

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**PROCESO NO. 2019-824**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Entra al Despacho informando que la parte activa allegó escrito solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



Bogotá D.C., 26 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto 27 de abril de 2022 (fl. 178) se requirió a la parte ejecutante para que aclarara los conceptos por los cuales pretendía se librara mandamiento de pago, dando cumplimiento aquella a tal solicitud mediante memorial de 08 de noviembre de 2022, informando que:

*“Atendiendo al contenido del auto proferido por el Despacho el 18 y notificado el 20 de agosto próximo pasado, comedidamente informo a la señora Juez que si bien el objetivo de la demanda ejecutiva interpuesta era el reintegro de la ejecutante en las mismas o mejores condiciones en las que se encontraba tras su desvinculación; pues en el momento de la presentación de este ejecutivo se encontraba cumpliendo su horario en una bodega sin ninguna función asignada; en la actualidad la ejecutada ya ubicó a la actora en un cargo similar al que ostentaba y por ello desistimos del numeral primero de la solicitud de mandamiento de pago.*

*No obstante, las costas del proceso que antecedió a esta ejecución aún no han sido pagadas y por tal razón solicito comedidamente que se continúe la ejecución por este concepto.”*

Por lo anterior, y al no existir constancia de pago de las costas y agencias en derecho de proceso ordinario laboral bajo radicado 11001-31-05-024-2018-00305-00, se libraré mandamiento de pago por este concepto.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **NAYIBE LEÓN ÁVILA** identificada con cedula de ciudadanía 52.114.816 y en contra de la **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, por la siguiente suma y concepto:

- a) **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.562.484 )** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral bajo radicado 11001-31-05-024-2018-00305-00.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la

notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** a la doctora **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.443.041 y tarjeta profesional 264.394 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>27 OCT 2023</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>177</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021-282 informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 26 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 11:30 A.M.**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>197</u></p> <p><b>27 OCT 2023</b></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00394, informándole que las entidades accionadas allegaron contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00394 00**

**Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2023.**

Verificada la contestación allegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se evidencia que se hace necesario librar oficio con destino al Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito Sección Primera de Bogotá, para que el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, allegue con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de la acción de tutela No.11001333101320230015400, así como copia del oficio de exclusión de la acción por parte de la Corte Constitucional en caso de haber sido excluida de revisión, donde figura como accionante la señora **VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHAVEZ**, identificada con la C.C.52.125.235 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS Y OTROS**

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ**, para que el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, allegue con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de la acción de amparo No.11001333101320230015400, que cursó en ese Despacho Judicial, así como copia del oficio de exclusión de la acción por parte de la Corte Constitucional, en caso de haber sido excluida de revisión, donde figura como accionante la señora **VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHAVEZ**, identificada con la C.C.52.125.235 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS Y OTROS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48efea319de2538626e38cd2c701515208772ddcfee3cca44645d3b0ac4e254**

Documento generado en 26/10/2023 03:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**  
**ACCIONADO: GOOGLE COLOMBIA LIMITADA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 11001-41-05-003-2023-00694-01**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte del accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se amparó el derecho de petición y negó el amparo por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, debido proceso, libertad, libertad de profesión u oficio, habeas data, buen nombre y propiedad, invocados por el demandante, origen del trámite constitucional.

### ANTECEDENTES

El señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, manifestó que desde hace más de ocho (8) años, abrió su cuenta de correo electrónico personal con la empresa Google, con el fin de manejar sus asuntos personales y profesionales con el usuario [fabiorojasconde@gmail.com](mailto:fabiorojasconde@gmail.com), así como que a lo largo de su vida profesional y por muchos años recolectó alrededor de 113 gigas de información entre material de estudio, documentos de sus clientes, documentos personales, así como de su propia construcción, fotos familiares, personales, incluidas fotos íntimas con su pareja; aclaró que debido al volumen de su información, adquirió los servicios de ampliación de capacidad de almacenamiento de 200 gigas realizando un pago anual, por lo que no cuenta con ninguna copia de respaldo de toda la información que le fue subida a los servidores de Google durante todos estos años.

Continúa señalando que hace unos días compartió sus datos de acceso a una persona que es de su entera confianza de nombre William Mauricio Moreno Suarez identificado con la CC.79.881.267, con el cual suscribió un contrato de prestación de servicios para descargar y organizar los documentos del Drive a fin de hacer un inventario e indexación de la información allí guardada para mejorar el desempeño de su ejercicio profesional y el de su oficina de abogados; asimismo, aduce que previo a que esa persona pudiera ingresar a su cuenta, fue necesario realizar un proceso de validación mediante el cual le otorgó el respectivo acceso, conservando en su poder pruebas de lo anterior, por lo que considera que la empresa Google debe tener el registro de acceso de esa persona dentro del historial.

También, indica que coincidentalmente luego de haber compartido su acceso, Google le informó que al parecer se habían vulnerado las políticas de la compañía al haber almacenado o compartido archivos de pornografía infantil, lo que *niega categóricamente*, argumentando que él jamás utilizó su cuenta de correo electrónico para fines ilícitos o contrarios a la ley; así como que frente a ese mensaje se habilitó una ventana para presentar una apelación, sin que en ella se hubiese indicado sobre qué archivos específicos recaía el bloqueo de su cuenta de correo electrónico, habiéndosele comunicado al día siguiente, que una vez revisados los documentos y

archivos, se confirmó que efectivamente se presentó una vulneración de las políticas de Google, no recibiendo mayor información, situación, por la cual considera que no cuenta con otro mecanismo ordinario que le permita acceder a sus documentos personales y profesionales.

Relata que su primera reacción ante lo sucedido fue acudir ante la persona que había accedido a su Drive para consultar sobre sus actuaciones en relación con sus cuenta, quien le informó que sólo se limitó a descargar algunas carpetas de documentos para realizar la labor contratada, advirtiéndole que está dispuestos a llegar a las últimas consecuencias para demostrar que se trata de un error; no obstante su disposición de colaborar y aclarar cualquier situación, hasta la fecha de presentación de la tutela *no he recibido información detallada ni evidencia que respalde la acusación de Google*, considerando que *La falta de un procedimiento claro y transparente en relación con la presunta violación de políticas de la empresa vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, consagrados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia.*

Adicionalmente, pone de presente que la limitación de acceso a todos los archivos de su propiedad, le está causando un inmenso perjuicio, dado que toda su vida digital se encuentra asociada a esa cuenta de correo, como extractos bancarios, EPS, Fondo de Pensiones, DIAN en lo relativo a la declaración de renta, cuentas de servicios públicos domiciliarios, teléfono celular, así como servicio de internet hogar y sus redes sociales, recalcando que los documentos, archivos y fotos almacenadas representan un valor incalculable para él, donde reposan documentos académicos y profesionales, así como que la falta de acceso a su cuenta de correo le está limitando el ejercicio de su labor profesional como abogado, afectando también su derecho fundamental de habeas data,.

Finalmente, aduce que el día antes de presentar la acción de amparo que nos ocupa, procedió a formalizar su solicitud de devolución de archivos de manera inmediata a Google, con excepción de aquellos que se consideraron para el bloque de la cuenta mientras se adelanta la investigación que corresponda, pues su ejercicio profesional de desarrollo de su vida digna depende de todos los documentos que se encuentran asociados a su cuenta de correo electrónico.

## PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se amparen sus derechos fundamentales a la intimidad, debido proceso, libertad, libertad de profesión u oficio, habeas data, buen nombre y propiedad, en consecuencia, se ordene a Google Colombia Ltda:

**“2.3.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenar a GOOGLE COLOMBIA LTDA a devolver de manera inmediata o conceder el acceso a todos mis archivos documentales, fotos y videos personales que se encuentran almacenados en el Drive de mi cuenta personal de correo electrónico [fabiorojasconde@gmail.com](mailto:fabiorojasconde@gmail.com) **salvo** aquellos archivos o documentos que supuestamente suscitaron el bloqueo de la cuenta de correo electrónico; o en su defecto remitir a mi costo por medio de un disco duro toda la información (más de 100 gigas de información).

**2.4.** Ordenar a GOOGLE COLOMBIA LTDA conceder el acceso al Backup de todos los correos electrónicos que reposan en la cuenta [fabiorojasconde@gmail.com](mailto:fabiorojasconde@gmail.com) **salvo** aquellos archivos o documentos que supuestamente suscitaron el bloqueo de la cuenta de correo electrónico; o en su defecto remitir a mi costo por medio de un disco duro toda la información (más de 100 gigas de información)

**2.5.** Garantizar el debido proceso en cuanto al bloqueo de la cuenta y detallar de manera específica las razones por las cuales se considera que se violaron las políticas de Google con el detalle de los supuestos archivos, documentos o actos que las violaron.

*Para lo anterior, deberá realizar una investigación exhaustiva y transparente para determinar la veracidad de la acusación de supuesta violación de políticas relacionadas con pornografía infantil. Estoy dispuesto a colaborar plenamente con las autoridades competentes y a aportar la información que sea necesaria para aclarar cualquier malentendido.”*

### TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 04 de septiembre 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el que mediante proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento, otorgando a la **accionada Google Colombia Ltda**, así como a la vinculada **Superintendencia de Industria y Comercio**, *el término perentorio de UN (01) DÍA siguientes al recibo de la comunicación, a fin de que remitan toda la información que posean respecto de la situación expuesta por la parte actora y de manera concreta informen las razones por las cuales bloquearon la cuenta del accionante.*

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia, vinculó al trámite constitucional a la Sociedad Google LLC, a fin de que se pronunciara sobre la petición del señor Fabio Ernesto Rojas Conde, así como al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La accionada Google Colombia Ltda, allegó contestación por intermedio de apoderado judicial, manifestando no constarle los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y no ser hechos el 15 y 16 sino una apreciación personal del actor relacionada con el bloqueo de su cuenta, admitiendo únicamente el hecho 17 referente a la solicitud presentada por el accionante ante Google Colombia el 31 de agosto de 2023.

Agrega, que Google Colombia es una sociedad comercial cuyo objeto social según el Certificado de Existencia y Representación, se dedica por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en cualquier parte de la República de Colombia o del Extranjero a la venta, distribución, comercialización y desarrollo, en forma directa, de productos y servicios de hardware y software, productos y servicios relacionados a internet y publicidad en internet o por cualquier otro medio, por tanto, Google Colombia no contempla la administración de plataformas digitales, sino la venta o distribución de productos y servicios de Hardware y software, así como servicios relacionados con publicidad en internet; asimismo, señala que Google Colombia no es titular ni administradora de plataformas digitales, tales como Gmail o Google Drive, siendo la única propietaria la sociedad extranjera, sin domicilio en Colombia Google LLC, con domicilio comercial en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, de California, Estados Unidos, por lo que considera que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Google Colombia, aunado que tampoco acreditó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, pues interpuso la presente acción constitucional sin haberse vencido el término para que su representada emitiera respuesta al derecho de petición elevado el 31 de agosto de 2023, aclarando que dicha contestación, fue brindada el 5 de septiembre de 2023, sumado que no agotó los mecanismos previsto por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, no encontrándose cumplido el requisito de subsidiariedad; en consecuencia, solicita su desvinculación del trámite constitucional.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, en respuesta a la acción de tutela señaló, respecto de los hechos narrados que no le constaban, dado que en los mismos no participó esa Superintendencia, además, las pretensiones incoadas en la

acción de tutela están dirigidas contra Google Colombia Limitada, Giovanni Stella y Nanette Cerrentini, así como que luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esa entidad, no encontraron reclamaciones presentadas por el aquí convocante, indicando que en el presente asunto no se presenta vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor Fabio Ernesto Rojas, respecto de su representada, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitó se desvincule del trámite constitucional a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Posteriormente, el 12 de septiembre del año en curso, dio alcance al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto del 5 del mismo mes y año, allegando nueva contestación en la que se ratificó de lo consignado en la primera respuesta, aclarando que el accionante no había presentado ninguna denuncia ante esa Superintendencia a través de la cual solicitara la protección de su derecho de habeas data respecto de la sociedad Google LLC indicando que la misma estuviese incumpliendo con los deberes contemplados en el Régimen General de Protección de Datos Personales.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el 12 de septiembre de 2023, allegó contestación a través de la Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales, mediante el cual manifestó que ese Ministerio, no tiene competencia relacionada con la inspección, vigilancia y control a las cuentas de correo electrónico, por tanto, las pretensiones incoadas por el demandante es un asunto que escapa a la órbita de ese Ministerio, dado que carece de competencia para pronunciarse de fondo, motivo por el cual se opone a la vinculación de esa Cartera Ministerial al trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitó se desvincule su representada de la presente acción de tutela.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2023 posterior a la fecha de la sentencia de primera instancia (18 de septiembre de 2023), la Compañía Extranjera Google LLC, brindó respuesta al derecho de petición, elevado por el actor y que fuera remitida a esa entidad el 20 de septiembre del año en curso, precisando que dicha contestación la hacía dentro del término legal de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, puso de presente que Google Colombia y Google LLC son dos personas jurídicas diferentes y operativamente independientes entre ellas, con actividades económicas separadas, por ello, Google Colombia no tiene ningún vínculo respecto del manejo o la gestión de las plataformas de Google LLC.

Adicionalmente, indica que la relación entre el actor y esa compañía se regía por los Términos del Servicio de Google, aceptados por los usuarios para utilizar los servicios de Google, conforme a dichos servicios, esa compañía le da permiso a los usuarios para que utilicen los servicios si se aceptan cumplir con los términos y condiciones informados, así como con los términos adicionales específicos de los servicios; aclaró que respecto de la herramienta Cuenta de Google, los términos adicionales son los motivos por los cuales se inhabilitan cuentas, dentro de los cuales se establece que las Cuentas de Google se inhabilitan por motivos relacionados con la explotación y abuso infantil, que podrá ser:

- Material de abuso sexual infantil, incluidos los dibujos, sean animados o no.*
- Acoso a menores de edad: por ejemplo, entablar amistad con menores a través de servicios online para propiciar, ya sea dentro o fuera de Internet, contactos sexuales o intercambio de imágenes sexuales con dichos menores.*
- Extorsión sexual: por ejemplo, amenazar o chantajear a menores sobre la base de un acceso real o supuesto a imágenes íntimas suyas.*
- Sexualización de menores de edad: por ejemplo, imágenes que representen, fomenten o promuevan el abuso sexual infantil, o que muestren a menores de una forma que pueda dar lugar a la explotación sexual infantil.*

- *Trata de menores: por ejemplo, ofrecer o solicitar a menores para su explotación sexual con fines comerciales.*

Pone de presente, que le indicó al demandante que las infracciones asociadas a la explotación y el abuso sexual infantil son consideradas infracciones graves, motivo por el cual no era posible descargar y guardar sus datos de los servicios de Google, así como que le informó que la compañía le concede a los usuarios la posibilidad de apelar las decisiones relacionadas con esas infracciones, por lo que le reiteró al demandante que esa políticas están contenidas en los Términos del Servicio de Google, aceptadas por él previo a hacer uso de las herramientas de Google, incluida la cuenta de Google.

Manifiesta, que procedió a dar respuesta a cada una de las solicitudes planteados por el demandante, informándole finalmente que el equipo de Child Safety de su representada había confirmado que la cuenta objeto de la solicitud había sido correctamente inhabilitada por infracciones asociadas a material de abuso sexual infantil, no encontrando acreditado la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que su representada le había otorgado la posibilidad de apelar la decisión y le informó con claridad los motivos por los cuales se inhabilitó su cuenta, así como las infracciones bajo las cuales no era posible descargar el contenido de las cuentas inhabilitadas.

### PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. pantallazo de información sobre inhabilitación de la cuenta de correo electrónico [fabiorojasconde@gmail.com](mailto:fabiorojasconde@gmail.com) (fl.15 escrito de tutela), ii. acuse de recibo mediante el cual se informa la recepción de la apelación (fl. 16 demanda), iii. correo electrónico con el que se confirmó el bloqueo de la cuenta de correo del accionante (fl.17 escrito de tutela), iv. derecho de petición calendado 31 de agosto de 2023, dirigido a los representantes legales de Google Colombia (fls.18-22 demanda de tutela), v Certificado Existencia y Representación de Google Colombia Limitada (fls. 23-56 escrito de tutela), vi. respuesta al derecho de petición por parte de Google Colombia calendada 5 de septiembre de 2023 (fls.15-16 del archivo 7 del expediente digital), vii. constancia de notificación a la compañía Google LLC el 20 de septiembre de 2023 del fallo de tutela proferido en primera instancia y remisión del derecho de petición radicado por el actor ante la sociedad Google Colombia el 31 de agosto de 2023 (archivo 16 expediente digital), viii. respuesta al derecho de petición calendado 31 de agosto de 2023, radicado ante la sociedad Google Colombia y remitido a la Compañía Google LLC con sede en California Estados Unidos (archivo 20 del expediente digital).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 dispuso entre otros apartes,

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** identificado con c.c. 1.032.370.757 el cual fue vulnerado por **GOOGLE COLOMBIA LIMITADA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **GOOGLE COLOMBIA LIMITADA** a través de su representante legal Giovanni Stella o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita la petición del accionante a Google LLC a efecto de que sea ésta quien resuelva las solicitudes del accionante, conforme lo expuesto.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** respecto de los derechos fundamentales a la intimidad,

*libertad, libertad de profesión u oficio, habeas data, buen nombre y propiedad, conforme lo expuesto.”*

Como cimiento de la decisión, luego de referir los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales del derecho a la intimidad y el contenido de la Ley 1581 de 2012 por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, señaló que en cabeza la Ley colocó en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio la Vigilancia para garantizar el Tratamiento de de los Datos personales, trayendo a colación el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, indicando que la protección de datos personales está relacionado con el derecho a la intimidad para lo cual cita el artículo 15 de la CP y un aparte de la Sentencia C-602 de 2016 C-094 de 2020 y C-392 de 2002.

Luego, de relacionadas las pruebas allegadas por el accionante, analizada la respuesta que se le suministró, encontró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2021 y la sentencia T-180 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, la vulneración de ese derecho, ordenado a **Google Colombia Limitada** remitir la petición radicada por el accionante *a quien estime competente a efecto de que sea está quien resuelva las solicitudes del actor y así mismo conozca las razones por las cuales le fue inhabilitada la cuenta de correo electrónico.*

Después, hizo mención a cada uno de los derechos invocados por el actor como presuntamente vulnerados, esto es a la intimidad, debido proceso, libertad, libertad de profesión u oficio y habeas data, y analizo cada uno de aquellos, infiriendo que no existía la vulneración invocada y frente al últimos de los derecho fundamentales nombrado indicó que *en realidad, Google LLC es responsable del tratamiento de los datos personales de las personas que habitan, residen o tienen su domicilio en Colombia, por lo que le es aplicable o está sujeta a los mandatos que sobre la materia emita el legislador. Así lo concluyó la Superintendencia de Industria y Comercio quien, en uso de las facultades que le otorgaron los artículos 19 y 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 emitió la Resolución No.53593 de 2020, que concluyó la investigación realizada a la misma hoy accionada frente al manejo o tratamiento de datos personales de menores de edad y afirmó que dicha sociedad recolecta y trata los datos personales suministrados por la persona y generados por su actividad en distintas aplicaciones, además de almacenar la información y determinar la ubicación del titular de una cuenta, así como que las administradoras de las cuentas de correo electrónico no solo pueden vulnerar los derechos de habeas data, sino que además se deben ajustar a las normas que regulan la protección de este derecho.*

Con fundamento en lo anterior, señaló que el actor puede acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que sea entidad, la que estudie si en efecto se vulneró su derecho de habeas data, no sin antes advertirle que debía agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, esto es, agotar el trámite de reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento de los datos; refiriendo que para el caso no se evidenciaba que dicho mecanismo resultará ineficaz para el fin perseguido por el accionante, no encontró configurado un perjuicio irremediable, concluyendo:

*“Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante contaba con otro mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales, el Despacho negará por improcedente la presente acción constitucional, pues se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, situación que no se presenta en el caso, pues la Superintendencia de Industria y Comercio es la primera autoridad administrativa llamada a regular y proteger todo lo referente a la protección de datos personales y a la cual el accionante aún no ha acudido.”*

## DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación contra el fallo proferido en primera instancia el 18 de septiembre de 2023, por considerar que el Despacho desconoció el análisis de elementos jurídicos esenciales que contribuyeron a la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que frente a la presunta vulneración del derecho a la intimidad citó tres sentencias proferidas por la Corte Constitucional, esto es la T-231 de 1994, T-029 de 2009 y T-327 de 2012, concluyendo que la protección del derecho a la intimidad no se trata solo de prevenir la divulgación no autorizada, sino de preservar la esfera íntima de persona, resaltando que no por el hecho de haber autorizado a Google a administrar sus datos y archivos personales implica que se le suplante como propietario y se le impida el acceso.

Respecto del derecho al debido proceso, anotó que el análisis efectuado por el Juzgado carece de profundidad, aunado que omitió aspectos esenciales relacionados con el debido proceso, como la falta de transparencia en las pruebas utilizadas y la falta de información sobre las consecuencias prácticas de la decisión; elementos que considera fundamentales para garantizar que se respeten sus derechos a través de un proceso justo y equitativo.

Frente al derecho a la libertad, señaló que el análisis realizado por el Juzgado de Primera Instancia fue insuficiente en relación con la restricción de su autonomía debido a la imposibilidad de acceder a su información laboral, personal y privada, precisando el alcance del término libertad respecto de la autonomía como elemento de la libertad, protección de datos personales como garantía de la autonomía, así como el impacto de la libertad en la toma de decisiones.

En relación con el derecho al habeas data, sostuvo que desconoce el Juzgado de Primera Instancia el hecho de que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene únicamente competencia relacionada con el derecho sancionatorio sin que en la práctica sea aplicado a la protección del derecho fundamental que se busca con la interposición de la acción de tutela, dado que el amparo del derecho fundamental del habeas data es completamente independiente de las funciones sancionatorias que le corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para finalmente, solicitar que se revoque la decisión tomada en primera instancia y en su lugar conceder el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, debido proceso, libertad, libertad de profesión u oficio, habeas data, buen nombre y propiedad, como sustento de lo anterior, reiteró las pretensiones incoadas en el escrito de tutela.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente y, a su vez, señala que el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada el 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignada a este Juzgado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó procedente amparar el derecho de petición radicado por el demandante el 31 de agosto de 2023 ante Google Colombia Limitada y negar el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad, debido proceso, libertad, libertad de escoger profesión u oficio y habeas data, o si por el contrario procede el amparo solicitado por el convocante.

## DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>2</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*<sup>3</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10<sup>4</sup> del Decreto 2591 de 1991, el accionante **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, cabe precisar que el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, no obstante, de manera excepcional se puede ejercer en contra de particulares en los siguientes casos: *(i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este*<sup>5</sup>, que para el caso concreto que ocupa la atención, se entrará en determinar si en efecto el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>4</sup> **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

<sup>5</sup> Sentencia SU420 de 2019

actor se ubica en un estado de indefensión respecto de Google Colombia Limitada y Google LLC, bajo el entendido que esta última plataforma es la responsable del tratamiento de los datos personales del aquí convocante y frente a la primera por cuanto fue ante aquella que el actor radico la solicitud.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia SU420/19, señaló que la indefensión “se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”<sup>6</sup>; en esa misma sentencia indicó que, *debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso*<sup>7</sup>, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

Asimismo, la Corte Constitucional en esa decisión, anotó que las plataformas digitales actúan bajo “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así:

*“En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, bullying, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a spam, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores. Por su parte, las políticas de seguridad de YouTube se encuentran consignadas en las “Reglas de la Comunidad”<sup>8</sup>.*

*En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de auto composición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social<sup>9</sup>.*

<sup>6</sup> Sentencia T-405 de 2007.

<sup>7</sup> En la sentencia T-454 de 2018 se consagró que “la situación de indefensión debe ser evaluada por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales, en orden a establecer la procedencia de la acción de tutela. Situación que se hace palpable cuando se realizan publicaciones a través de medios de comunicación ya sea en internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control”. Y en este sentido concluyó “la jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.- pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión”.

<sup>8</sup> Refiere que estas Reglas de la Comunidad se encuentran disponibles en el enlace <https://www.youtube.com/intl/es-419/yt/about/policies/#community-guidelines>

<sup>9</sup> En sentencia T-179 de 2019 se indicó que Facebook, es una plataforma que cuenta con varias herramientas cuyo objetivo es repeler los comportamientos *online* de actos de hostigamiento, incitación a la violencia, circulación de contenido ilegal, o actos de difamación, por lo que cualquier publicación que se oponga a las *Normas Comunitarias* es susceptible de ser reportada desde la plataforma. Así, los reportes en Facebook pueden ser realizados por usuarios, no usuarios (si se tiene la URL de la publicación), o usuarios en favor de terceros, permitiendo que el agraviado escoja la opción de denuncia que más se acomode a su situación. Para ello, el contenido publicado se puede reportar, entre otros, como: (i) suplantación de identidad, (ii) *bullying* o hostigamiento, (iii) uso de fotos sin consentimiento, (iv) vulneración de derechos por algo publicado en Facebook. Se trata de instrumentos que, en principio, permitirían que las personas que se consideren afectadas

*“No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.*

*En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.”*

Atendiendo dicho pronunciamiento y, descendiendo al caso bajo estudio, colige el Juzgado que en el presente asunto el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a Google Colombia Limitada y Google LLC, dado que alega la afectación que le está ocasionando por inhabilitación de su cuenta de correo, en la que señala se encuentra almacenada en OneDrive toda su información personal y profesional, en la medida que la última de las sociedades mencionadas en la encargada de administrar la cuenta de correo del accionante, asimismo debe indicarse que frente a la segunda la legitimación en la causa se origina en virtud del derecho de petición que se radicó ante la misma, solicitando el acceso a la información allí guardada.

En lo que respecta a la *subsidiariedad* es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Así las cosas, para resolver frente al presunta vulneración del derecho de habeas data, se tiene la Corte Constitucional en la Sentencia SU-139 de 2021, frente al mismo explicó:

*“El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)”*.

Por otra, debe advertirse que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley

---

enfrenten las posibles violaciones de sus derechos. En orden a lo expuesto concluyó que *“la existencia de mecanismos para repeler las publicaciones que se considera difamatorias impiden señalar que alguien se encuentra en un estado de indefensión con respecto de otro particular”*. A pesar de lo anterior se advirtió que *“no pretende que los mecanismos de reporte en Facebook se conviertan en una instancia, busca evidenciar que hablar de indefensión absoluta, por una publicación en redes sociales, no es adecuado, pues con independencia de que los mecanismos se activen, su existencia pone en tela de juicio la situación de indefensión”*.

Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013, la Ley 1369 de 2009 y modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, respecto a la protección del Habeas Data, dispone:

**“ARTÍCULO 10. OBJETO.** *La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”*

A su vez la Corte Constitucional, en punto al habeas data en Sentencia T-143 de 2022, precisó:

52. *Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de habeas data, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de habeas data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).*

53. *En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de habeas data<sup>10</sup>. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante<sup>11</sup>.*

54. *Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, **una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento.** En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que “permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias C-748 de 2011 y T-234 de 2021.

*forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente”*

55. *En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque “la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos”. Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto “(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos,” y “(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.” Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, “sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data”.*

56. *Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).*

57. *Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>, la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) **adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).***

58. *En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, **razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando.** La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al*

---

<sup>12</sup> En sede de revisión ante la Corte, la SIC informó que aplica el procedimiento administrativo general consagrado en el Título III de la Ley 1437 de 2011 para dar trámite a las quejas presentadas por los ciudadanos para la protección de su derecho al habeas data.

*menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria*<sup>13</sup>.

Lo anterior, permite concluir que para que procede la acción de tutela el demandante debió presentar solicitud ante la sociedad que considera está vulnerando sus derechos, atendiendo lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012 que reguló el procedimiento que se debe agotar previo a la presentación de la acción de tutela, el cual exige la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de sus datos personales, para que aquel corrija, modifique, actualice, suprima o permita el acceso a la información contraria al régimen general de protección de habeas data, así como que en el evento que la solicitud no fuera atendida en el término legal establecido o se niega lo pedido, el interesado puede formular queja ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, a fin de que se pronuncie sobre el reclamo, no solo con fines sancionatorios, sino con el propósito de proteger los datos personales del afectado, por ejemplo, a través de una orden de supresión de la información.

Lo anterior, para concluir que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo para obtener el amparo de los derechos fundamentales que considera han sido vulnerados por la entidad convocada, pues, si bien el doctor ROJAS CONDE, no hizo reclamación directa ante la sociedad administradora de su cuenta de correo, no es menos cierto que para la fecha en virtud de la remisión que le hizo Google Colombia Ltda de la reclamación presentada por el actor el 31 de agosto de 2023 a Google LLC y la contestación que dio esa sociedad al accionante dentro de este trámite, se encuentra agotado el requisito establecido por el artículo 16 de Ley Estatutaria 1581 de 2012, en esa medida ante la respuesta negativa que recibió el accionante, aquel cuenta con el procedimiento administrativo establecido por la Delegatura de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio para obtener lo que persigue a través de esta acción constitucional, esto es el acceso a la información personal y profesional que aduce tenía OneDrive de sus cuenta de correo electrónico,

---

<sup>13</sup> Entre otras, (1) la Resolución No. 20995 del 15 de mayo 2020, emitida por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, en la que ordenó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que “documentara, implementara, y monitoreara una política de seguridad de la información que contenga medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los datos personales evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.”, decisión que fue confirmada en grado de apelación, a través de la Resolución No. 32866 del 28 de mayo de 2021, por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales. (2) La Resolución 20999 del 15 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, en la que ordenó a la Personería Municipal de Manizales que “(...) documente, implemente y monitoree una política de seguridad de la información que contenga medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los datos evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.”, decisión confirmada en sede de apelación, mediante la Resolución No. 52391 del 31 de agosto de 2020, por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales. (3) La Resolución 28304 del 16 de julio de 2019, emitida por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, en la que ordenó al Departamento Administrativo de la Función Pública que “(...) adelante los procedimientos necesarios para la supresión y/o eliminación de los datos personales recolectados a través del “Formulario de Gerencia Pública” correspondiente a: i) los links o valores de las redes sociales de las que hacen uso los gerentes públicos para fines específicamente personales (no oficiales); ii) su orientación sexual; iii) su calidad de hombre o mujer cabeza de familia y; iv) su condición de desplazado, almacenados en sus bases de datos.”, decisión que fue confirmada en grado de apelación, a través de la Resolución 61017 del 30 de septiembre de 2020, por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales. (4) La Resolución 69434 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC y, modificada en grado de apelación, mediante la Resolución 43761 del 31 de julio de 2020, emitida por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, en la que ordenó al Municipio de Cajibío, entre otras, “(...) proceda a evaluar si el sistema biométrico de la huella dactilar es adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad perseguida por el ente municipal. O, por el contrario, si existen otros mecanismos menos lesivos o invasivos para los Titulares, es decir, que no requiera el procesamiento de un dato biométrico, pero que al mismo tiempo, le permitan cumplir con las obligaciones legales a las que ese ente territorial está sujeto. En el evento que el sistema biométrico no sea estrictamente necesario para el fin perseguido, el MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA, deberá implementar un sistema menos lesivo para los derechos y libertades de las personas (...) [y] (...) contar con una alternativa, que no requiera el tratamiento de datos sensibles, en los casos en que los empleados se rehúsen a suministrar su huella en el sistema biométrico.”.

bien sea de manera directa o través de la remisión de los archivos por medio de un disco duro, mecanismo que resulta idóneo y eficaz, toda vez que el actor está en condiciones de soportar dicho procedimiento, pues, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable o que se trate de un sujeto de especial protección que amerite la intervención del juez constitucional en este caso, máxime cuando se requiere hacer un análisis exhaustivo de los medios de prueba que allegue cada parte, que supera el carácter célere y sumario de la acción de tutela, para entrar a verificar si en efecto el actor incumplió o no con las políticas de Google, así como si resulta viable permitirle al accionante el acceso a sus archivos salvo los que suscitaron el acceso o que se le remita los mismos, es por lo que esta acción no supera el requisito de subsidiariedad frente a este aspecto.

Por otra parte, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en que Google en su respuesta sólo se limitó a decir que una vez revisados los documentos y archivos que almacena en su cuenta, confirmó que existía una vulneración de sus políticas, sin brindarle mayor información, ni prueba que demuestre dicha afirmación, advirtiendo que al no haberse establecido mecanismos, ni brindar la información pertinentes que permitan a los usuarios controvertir, en condiciones de igualdad, ni presentar pruebas, se vulnera la garantía del debido proceso al que tiene derecho.

Para resolver el Juzgado se remite a lo señalado por la Corte Constitucional en punto al tema del debido proceso en el marco de las relaciones entre particulares, es así que en sentencia T-623 de 2017, señaló:

*.5. A manera de síntesis, el derecho al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Carta Política, en el marco de vínculos entre particulares, se torna exigible esencialmente por: (i) la necesidad constitucional de evitar el ejercicio abusivo y arbitrario de una prerrogativa sancionatoria; (ii) la eficacia material del texto constitucional y su consecuente efecto irradiador de los contenidos iusfundamentales a todas las relaciones que se gestan bajo la vigencia del Estado social de derecho; y (iii) el carácter interdependiente e indivisible de los derechos constitucionales, en virtud del cual es posible identificar la intensidad de la afectación concreta del debido proceso en relación con su efecto vulnerador en otras libertades consagradas en el texto Superior.*

*De acuerdo con ello, cuando esta Corte ha accedido a estudiar de fondo una solicitud de amparo en la que se discute la salvaguarda del derecho bajo referencia, en el ámbito de asociaciones estructuradas alrededor de un objetivo privado y común de sus integrantes, se ha hecho depender su tutela de una vulneración de otros principios superiores, como lo es la supremacía de los derechos de los menores de edad, o la igualdad, de manera que se ha insistido en la imposibilidad de conceder la protección, por vía de la acción de amparo, cuando lo único que se persigue es el simple cumplimiento de reglas orientadoras de un procedimiento estatutario de orden privado, sin ningún impacto constitucional.*

Asimismo, en la sentencia T-516 de 2020, explicó:

*48. Acorde con el artículo 29 superior, el derecho al debido proceso en principio es predicable respecto de los trámites adelantados ante las autoridades públicas. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]n un Estado democrático la protección de los derechos fundamentales debe estar presente en los principales aspectos de la vida social, lo cual incluye, sin lugar a duda, las relaciones surgidas entre particulares, las cuales no pueden entenderse ajenas a los parámetros de relación trazados por los derechos fundamentales”<sup>39</sup>.*

*49. En ese sentido, esta corporación ha precisado la exigibilidad del derecho al debido proceso en las relaciones entre particulares, sobre todo en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que se hallan en la posibilidad de aplicar sanciones o castigos, deben respetar los contenidos mínimos del debido proceso y, en todo caso, la facultad de sanción debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada<sup>40</sup>.*

(...)

51. Así las cosas, la Corte consideró que se justifica la intervención del juez constitucional en las relaciones entre los particulares, para proteger el debido proceso, cuando el asunto **refleja relevancia constitucional, es decir, cuando no se advierten los elementos mínimos del principio de legalidad en la aplicación de sanciones privadas**, por ejemplo, ante la no definición previa de la competencia o del procedimiento. (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, en el caso objeto de estudio se tiene que la compañía Google LLC, tiene establecido los términos y condiciones para su uso, los que acepta cada persona que pretende hacer uso de sus canales, y allí se establece que conductas son aceptables o no, en el evento desconocerse aquellas condiciones o términos, también tiene regulado las consecuencias, entre otras la inhabilitación o suspensión de la cuenta de correos, fijándose en esas políticas además el procedimiento al cual acudir para restablecer la cuenta, el que contempla el recurso de apelación, al cual el actor acudió como se evidencia a folios 15 a 17, además presentó reclamación ante esa fuente como lo dispone el ordenamiento jurídico, concretamente la Ley 1581 de 2012, por lo que tampoco se acredita la vulneración del debido proceso, pues, la accionada no ha desconocido en ningún momento el procedimiento que rige las condiciones y términos de uso de la cuenta de Google.

A fin de abundar en razones, el Juzgado procedió a consultar la página <https://policies.google.com/terms#toc-problems>, donde se observa entre los términos de servicios de Google y condiciones adicionales específicos de los servicios ofrecidos por la plataforma de Google, en la que se evidencia que esa Compañía cuenta con un procedimiento establecido que regula el adecuado manejo de sus productos, así como los motivos por los cuales se suspende o cancela el acceso a sus servicios, en tal sentido, indica a los usuarios que en caso de que su cuenta se inhabilite puede interponer hasta dos (2) recursos, dado que si no se aprueba la primera apelación, puede enviar otra con más información, la cual volverá a evaluar un revisor de Google, asimismo, allí se consignaron los mecanismos a los cuales los usuarios pueden acudir para solucionar controversias que surjan entre ellos y Google, indicando la legislación que se aplica y a que autoridad acudir para el efecto; es esa medida se reitera al estar regulado dicho procedimiento y no haber sido desconocido por la accionada, pues, al actor se le indicó el motivo de inhabilitación de la cuenta, determinación contra la que interpuso el recurso de apelación, no configurándose la vulneración invocada.

En lo que tiene que ver con la vulneración del derecho de la intimidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-280/22, la Corte Constitucional, señaló:

*“Esa primera dimensión del derecho a la intimidad se vulnera cuando ocurren algunas de las siguientes conductas: i) la intromisión material en los aspectos de la vida que la persona se ha reservado con independencia de que lo encontrado sea publicado; ii) la divulgación de hechos privados, es decir, de información verídica, pero no susceptible de ser divulgada y iii) la presentación falsa de aparentes hechos íntimos que no corresponden a la realidad. De manera que la jurisprudencia constitucional ha incorporado tres de los cuatro criterios previamente mencionados: intrusión, hechos privados e iluminación falsa<sup>14</sup>.*

Así las cosas, considera el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, que su derecho fundamental a la intimidad está siendo vulnerado por cuanto no puede ejercer control sobre su propia información, ni acceder a sus archivos, para lo que trae a colación algunas decisiones de la CC, que dicho sea de abordaron el derecho de la intimidad.

---

<sup>14</sup> Sentencia C-881 de 2014.

Siendo ello así, se debe indicar que no existe duda que la cuenta de correo del accionante le fue inhabilitada (folio 15 archivo 1 del expediente digital), lo que le impide en efecto acceder a sus archivos, no obstante, para el caso ese aspecto es el que debe ser verificado al interior de la reclamación que realizó el accionante ante la SIC, en la medida que por ese solo hecho no se pueda acceder a su información, no puede tenerse como vulnerado el derecho a la intimidad, ya que la razón por la cual no puede acceder a la información guardada, es el presunto incumplimiento de las políticas de Google y en virtud de la aceptación de los términos de dicha plataforma por el actor, a lo que se aúna que el derecho a la intimidad para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentre ligado al de habeas data, y es por lo cual le corresponde a la SIC verificar si existe o no dicha vulneración, más aún que no existe alguna publicación o divulgación de la información que tiene el actor en su cuenta de correo electrónico.

Frente a la presunta vulneración del derecho a la libertad, sostiene el demandante en la impugnación allegada que en su caso, la vulneración al derecho a la libertad se relaciona con la restricción de su autonomía debido a la imposibilidad de acceder a su información laboral, personal y privada; como respaldo de esa afirmación citó entre otras sentencias T-1211 de 2008, indicando que aquella trata del Derecho a la Autonomía como Elemento de la Libertad, sin embargo, al consultar dicha decisión, se observa que en ella se abordó el tema de las Madres Cabeza de Familia, pero no hace mención al garantía ius fundamental de la libertad, idéntica situación ocurre con las sentencias T-225 de 2012, esto es, T-299 de 2018 que de conformidad con lo manifestado por el actor, trata sobre el impacto del derecho a la libertad en la toma de decisiones, dado que la restricción de acceso a la información personal, como la información y los archivos personales y familiares, puede tener un impacto significativo en la capacidad de una persona para tomar decisiones informadas y ejercer su libertad de manera plena, empero, al constatar el contenido de esas decisiones se observa que fue resolvió una acción constitucional interpuesta en contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV por la presunta vulneración del derecho de petición.

Aclaro lo anterior, lo primero que se debe señalar es que libertad tiene su génesis en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 20 de la Constitución Política al garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, a su vez la Corte Constitucional en sentencia T-145 de 2019, en la que cita la Sentencia T-543 de 2017, reiteró que esa garantía constitucional está compuesta por cinco elementos, así:

*“(i) la **libertad de expresión stricto sensu**, entendida como la autonomía de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas;*

*“(ii) la **libertad de información**, comprende la búsqueda y el acceso a la información, la libertad de informar y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión;*

*“(iii) la **libertad de prensa**, libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social;*

*“(iv) el derecho a la **rectificación** en condiciones de equidad; y*

*“(v) las **prohibiciones** de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito<sup>15</sup>.”*

---

<sup>15</sup> Sentencias T-391 de 2007, T-219 de 2009, T-110 de 2015 y T-543 de 2017.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, no se vislumbra la presunta vulneración alegada por el aquí demandante frente a su derecho a la libertad, pues, lo que persigue es que se le permita el acceso a su cuenta de correo, sin que allegara algún medio probatorio que de cuenta de la accionada coarte su libertad de pensamiento, expresión, autonomía personal o profesional, máxime cuando el hecho de la inhabilitación de la cuenta, no le impide actuar en la sociedad o ejercer su profesión.

Así las cosas, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en tanto que no acreditó la vulneración de los derechos fundamentales del actor conforme quedó visto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela adiada 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7f41bc5b9be0cf0da31705ce64a11ec5c4ac5b0fe17be4edb51ac89e505329

Documento generado en 26/10/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>